

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00092-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **YESID GOMEZ LOBO** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE**, por medio de apoderado judicial interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y conexos.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y conexos que se estarían viendo vulnerados por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja con ocasión del auto fechado del 3 de marzo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 68081400300320200061300 de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE** contra **LUIS ALBERTO ARANGO CAMARGO** y **LEIDY JOHANA DOMINGUEZ MARTINEZ**, mediante el cual resolvió **TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que el día 18 de diciembre de 2020 se radicó ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, demanda ejecutiva contra **LUIS ALBERTO ARANGO CAMARGO** y **LEIDY JOHANA DOMINGUEZ MARTINEZ**, la cual se tramitó bajo el radicado N° 68081400300320200061300; mediante auto adiado 13 de enero de 2021 el despacho accionado libró mandamiento de pago y ese mismo día se decretó el embargo sobre el vehículo de placas BNI 96A de propiedad de **LUIS ALBERTO ARANGO CAMARGO** y también decretó el embargo y retención sobre el 30% del

salario que la demandada LEIDY JOHANA DOMINGUEZ MARTINEZ devengue como empleada de la empresa FUNDACIÓN NIÑOS DE PAZ.

Indica el accionante que el día 04 de marzo de 2021 allegó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA certificaciones de los envíos de la citación para diligencia de notificación personal de los demandados LUIS ALBERTO ARANGO CAMARGO y LEIDY JOHANA DOMINGUEZ MARTINEZ, con resultado POSITIVO.

Refiere el actor que el día 29 de julio de 2021 nuevamente allegó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA certificado de gestión del envío de la notificación por aviso de la demandada LEIDY JOHANA DOMINGUEZ MARTINEZ, con resultado POSITIVO.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 ordenó incorporar al expediente la notificación señala en el hecho anterior, y de la misma manera requirió a la parte ejecutante para continuar con la notificación del demandado LUIS ALBERTO ARANGO CAMARGO. Sin embargo, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023 se resolvió Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

A consideración de accionante El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, no tuvo en cuenta que en el proceso bajo el radicado N° 2020-00613 obran medidas cautelares de las cuales se desconocen los resultados, lo que significa que se encuentran en trámite y no se han consumado. Tan cierto es que, algunas entidades y/o pagadores no han acatado la orden judicial impartida a través del auto adiado 13 de enero de 2021, pues ni siquiera se observa que se haya comunicado el trámite impartido a los oficios N° 00072 y 00073 de fecha 14 de enero de 2021, dirigidos al PAGADOR FUNDACIÓN NIÑOS DE PAZ y a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, respectivamente. Es así que, era preciso indagar con cuidado sobre la suerte de las medidas cautelares decretadas, antes de proceder tan drásticamente, pues el resultado de algunas aún no se conoce, ya que han omitido dar respuesta y a la fecha no se les ha requerido para que tomen nota de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados.

Para finalizar alude que interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en

contra del auto de fecha 3 de marzo de 2023, poniendo de presente lo ya expuesto el cual fue resuelto el 27 de abril de 2023 decidiendo no reponer el auto de fecha 03 de marzo de 2023 y de la misma manera no acceder al recurso de apelación por ser esta demanda de mínima cuantía

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela interpuesta la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE fue admitida por auto de fecha Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023); posteriormente, tras haber sido objeto de impugnación la sentencia proferida el pasado nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA mediante auto del once (11) de julio del ogaño declaró la nulidad del presente tramite al no haber notificado a la señora LEIDY JOHANA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ por lo que mediante auto de ese mismo día esta judicatura ordenó su vinculación y corrió traslado a la misma de la presente acción constitucional.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El accionado **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) esta operadora judicial puede establecer que las decisiones judiciales emitidas dentro del trámite procesal que hoy se reprocha se han dictado conforme a derecho corresponde, pues no cualquier actuación es la que tiene la finalidad del interrumpir el término de que trata el art. 317 del CGP.

Nótese que tal como se le dijo en auto del 23 de enero de 2023, por cuanto no basta como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandante con efectuarse solicitudes al interior de un proceso, que no conlleven a su realización, sino que las actuaciones deben ser aptas y apropiadas para dar el impulso procesal oportuno que conlleve a cumplir con su finalidad, pues es claro, que la petición efectuada a través de correo electrónico: 1) 28/01/2022; 2) 20/10/2021 no cumple con la finalidad de las pretensiones de la demanda, por lo cual, el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P., no puede verse interrumpido a raíz de solicitudes que no conllevan al debido desarrollo de este asunto.

En tal sentido, preciso es traer a colación pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, siendo Magistrada ponente la Dra. Maria Clara Ocampo Correa, del 10/02/2023 en la que expuso:

“Bajo ese panorama, en realidad de verdad, el memorial que enrostra la apelante fue presentado al despacho mucho tiempo después de haberse configurado el supuesto necesario para

decretar la terminación del proceso por la causal prevista en el numeral 2° del art. 317 ejusdem. Véase que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo «interrumpir» significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo” 4, de contera, cuando un plazo determinado ha transcurrido no hay nada qué interrumpir, y eso fue lo que ocurrió en esta oportunidad.

Tampoco es de recibo el argumento afincado en que se encontraba pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares pues la hipótesis bajo la cual el despacho puso fin al proceso no repara en tal cuestión, recordemos que el proceso puede encontrarse en cualquier etapa procesal. Luego, el asunto de las cautelas no comporta ninguna relevancia, es claro que la parte interesada abandonó el proceso por más de un año, lapso durante el cual no lo impulsó ni mostró interés alguno; corolario la sanción es apropiada.”

Bajo esta circunstancia, con todo respeto me permito solicitar se declare improcedente la presente acción constitucional, habida cuenta que el aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información mediante los mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P.(...)”.

- Pese a haber sido notificada de manera electrónica a la señora **LEIDY JOHANA DOMINGUEZ MARTINEZ** del presente tramite al correo electrónico ailishdani@gmail.com el cual fue suministrado al escribiente de esta célula judicial tras haber comparecido a la dirección física carrera 17 A No. 43 – 88 apto 202 del Barrio Buenos Aires; la misma guardó silencio frente a este. Es de anotar que también fue suministrado el número de teléfono celular el cual corresponde al 323 324 4397.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de que mediante auto del tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023) se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito

al interior del expediente ejecutivo distinguido con el radicado 68081400300320200061300.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 317 del C.G.P. específicamente en los numerales uno y dos frente a los eventos en los que sería procedente aplicar el desistimiento tácito

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

6. En consideración con lo expuesto anteriormente, se hace entonces necesario identificar el supuesto de hecho ante el cual nos encontraríamos a fin de determinar si había lugar o no para que el hoy aquí accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA diera por terminado el proceso ejecutivo con radicado 68081400300320200061300 por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

6.1. Se tiene entonces de la observación del expediente digital remitido a instancias del aquí accionado que el cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte actora allega constancia de comunicación de la notificación personal remitida a los demandados, y que posteriormente el día veintinueve (29) de julio de ese mismo año allega constancia de notificación por aviso de la señora LEIDY JOHANA DOMINGUEZ MARTINEZ. Por lo que a través auto proferido el once (11) de noviembre del dos ml veintiuno (2021) se incorpora la notificación por aviso realizada a la señora LEIDY JOHANA DOMINGUEZ MARTINEZ y se requiere efectuar la notificación del demandado LUIS ALBERTO ARANGO CAMARGO lo cual nunca se produjo.

6.4. Así las cosas y tal y como lo alega el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA “para la fecha en que se termina el proceso por desistimiento tácito (03/03/2023), se encontraba superado con creces el año de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., pues nótese que la última actuación dentro del cuaderno No. 1 data del 11/11/2021.”. por lo que muy a pesar de que como lo alegue el actor “obran medidas cautelares de las cuales se desconocen los resultados, lo que significa que se encuentran en trámite y no se han consumado” este último contaba con la opción de requerir a la célula judicial accionada a fin de ordenar un pronunciamiento de las entidades a las cuales iban dirigidas los oficios de embargo decretados, por lo que ante la negligencia, descuido o distracción de la parte de la parte activa en el proceso en conocer dichas respuestas no pueden constituirse en el

argumento para prolongar indefinidamente un proceso en el que no se despliega ningún tipo de actuación permaneciendo inactivo.

7. Además al interior del expediente se observa que ya se habían adelantado diligencias encaminadas a obtener la notificación de los demandados al interior del proceso ejecutivo con radicado 68081400300320200061300 las cuales pese haberse requerido mediante providencia del once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) nunca se consumaron sin que medien razones que justifiquen el porqué no se surtieron en poco mas de un año y tres meses contados desde cuando fue proferido este auto hasta cuando se dictó aquel por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

8. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental**», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «**han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley**» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

9. En conclusión, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, habida cuenta que el aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO G&T MULTISERVICE** representada legalmente por **YESID**

GOMEZ LOBO a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c363b4d451c731cc25c769c626194c90c3cdfbdd1cc3da0ca2dce67a266f8a4a**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>